



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Dabeiba, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	: No. 071
DEMANDANTE	: Banco de las Microfinanzas "Bancamia".
DEMANDADO	: Abelardo A. Higuita Higuita
RADICADO	: 05 234 40 89 002 2019 00122 00
PROCESO	: Ejecutivo
ASUNTO	: Ordena seguir adelante ejecución.

En la fecha, procede el Despacho a constituirse en Audiencia Pública, con el fin de finiquitar la presente instancia, al encontrarse agotado el trámite regular establecido para las acciones ejecutivas y una vez observados los términos de ley, dentro de las presentes diligencias promovidas por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ABELARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**.

ANTECEDENTES

El Banco de las Microfinanzas "Bancamia", por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva en contra del señor Abelardo Antonio Higuita Higuita, tendiente al cobro coactivo de las siguientes sumas de dinero: 1º.) Por concepto de capital, la suma de Seis millones cuatrocientos nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$6.409.947.00). 2º) Se condene al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 16 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones esgrimió la entidad ejecutante: Que el señor Abelardo Antonio Higuita Higuita, con c.c. No. 8416318, firmó y aceptó a favor del Banco de las Microfinanzas "Bancamia" S.A., el pagaré en blanco No 367-8416318 e igualmente suscribieron la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré, así: Pagaré 367-8416318, fecha de suscripción 02 de septiembre de 2017. El mencionado pagaré fue llenado por la Entidad demandante, de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmada por la parte demandada. Dentro del pagaré, el deudor autorizó a Bancamia S.A., para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante. El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera: Pagaré 367-8416318, fecha de vencimiento 15 de abril de 2019. En repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital o a los intereses moratorios. Que en este orden de

ideas, el presente título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la accionante, la cual deberá ser ejecutada por parte del Despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente mérito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del art. 422 del C. G. del Proceso.

LO ACTUADO

Este Despacho, mediante providencia del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), profirió orden de pago en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la parte ejecutante.

El accionado, fue debidamente notificado, conforme lo establece el art. 8º del Decreto 806 de 2020, tal como consta a fl. 43 y 44 del expediente, lo cual se realizó el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), y fue así como se le concedió a la parte accionada el término de cinco días para pagar y cinco días más para presentar excepciones, sin que a la fecha ésta hubiere presentado oposición alguna al mismo, así como tampoco presentó medio exceptivo que atacara el mandamiento.

Ante tal omisión, se continuó el trámite del proceso, al tenor de lo reglado por el artículo 97 del C. G. del Proceso, el cual nos enseña:

“Art. 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”.

Adelantado el trámite en debida forma, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado y una vez cumplidos los presupuestos procesales para una decisión de fondo, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de ésta Dependencia Judicial para conocer de las presentes diligencias, se encuentra otorgada por nuestra legislación procesal en el artículo 17 del C. G. del Proceso, numeral 1º, que nos señala:

“Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Unica Instancia. Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”.

Para que proceda toda acción ejecutiva, es menester se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, como lo es que la

obligación sea expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, amen de aquellas que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Conforme lo anterior, se ha de entrar a resolver como problema jurídico de la litis, si efectivamente se dan los presupuestos necesarios para ordenar coactivamente el pago de las deudas contraídas entre las partes, y siendo ello así, como habrá de ordenarse su pago.

La parte ejecutante allega como título ejecutivo el Pagaré en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del señor Higuita Higuita y a favor del Banco de las Microfinanzas "Bancamia" S.A., cumpliendo así además, con los requisitos de los artículos 621, 709 y 711 del C. de Comercio, los cuales nos enseñan:

"Art. 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de entrega."

"Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento. ...

Art. 711. Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Cumplidos dichos requisitos, es decir, las exigencias generales y específicas contenidas en las disposiciones normativas antes referenciadas, el mencionado título valor se constituye en un documento que presta mérito ejecutivo a la luz del art. 422 ejusdem.

Ahora bien, se ha de tener presente, como antes se anotara, que la parte ejecutada fue notificada, tal como consta a fl. 43 y 44 del cuaderno principal, por lo que conoció el derecho que le asistía de contar con cinco (5) días para efectuar el pago y diez (10) días para presentar excepciones, tiempo en el cual se encuentra incluido el inicialmente señalado. Sin embargo, en dicho término, la parte llamada a juicio guardó silencio respecto a las pretensiones de la acción ejecutiva.

Frente a dicha actitud pasiva, en esta etapa del proceso y ante la no oposición del ejecutado al mandamiento de pago, la cual se debía realizar mediante la interposición de excepciones, no es dable entrar a efectuar pronunciamiento alguno distinto al señalado en el artículo 440 del C. G. del Proceso¹, que no es otro que el de proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por último, se ha de señalar que a la fecha no existe medida cautelar alguna para ser decretada y practicada, por lo que ello se tendrá en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito y sus respectivos intereses.

Igualmente, se habrá de condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL DE DABEIBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ABELARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA** y que ha promovido el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA" S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, consistente en las siguientes sumas de dinero: 1º) Por concepto de capital, la suma de Seis millones cuatrocientos nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$6.409.947.00). 2º) Se condene al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 16 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena proceder a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por parte del Despacho.

¹ Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado o que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. // Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado del Despacho).

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se notificará en la forma dispuesta por el Art. 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELSON DE J. ARROYAVE LOPEZ

JUEZ